

**ACUERDO DE SALA.****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-132/2016.****ACTOR: JAIME ALBERTO  
CASTELLANOS DEL CAMPO.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.****MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.****SECRETARIO: BENITO TOMÁS  
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de abril de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** los autos, para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido vía *per saltum* por Jaime Alberto Castellanos del Campo, en su carácter de aspirante a candidato independiente a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de siete de abril del año en curso, relativo a las aclaraciones que le fueron solicitadas por la misma autoridad, mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/705/2016 y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las manifestaciones del actor y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

**a. Convocatoria a Candidatos Independientes.** El treinta y uno de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa o Concejales a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016, en la referida entidad.

**b. Registro.** El diecisiete de febrero del presente año, el actor se registró como aspirante para obtener la Candidatura Independiente a Concejal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el citado proceso electoral.

**c. Entrega de apoyos ciudadanos.** El dieciséis de marzo siguiente, el actor entregó ante el mencionado Consejo General la manifestación de apoyo de seis mil novecientos ochenta ciudadanos con firma y cédulas.

**d. Vista.** El cinco de abril siguiente, mediante oficio **IEEPCO/DEPPyPC/705/2016**, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido instituto le notificó al actor, que no reunió el apoyo ciudadano mínimo requerido establecido en la mencionada convocatoria, por lo cual le dio vista con los resultados obtenidos, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de esa notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e. Desahogo de vista.** Según el dicho del actor, el siete de abril del año en curso, efectuó las manifestaciones y aclaraciones necesarias en desahogo de la vista ordenada.

**f. Juicio ciudadano SX-JDC-122/2016.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el actor promovió *vía per saltum* o por salto de instancia ante esta Sala Regional, el juicio ciudadano señalado a fin de impugnar, entre otras cosas, la calificación de las firmas presentadas como apoyo ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**g. Reencauzamiento.** El once de abril siguiente, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación referido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-132/2016.**

**a. Presentación.** El trece de abril del año en curso, Jaime Alberto Castellanos del Campo promovió *vía per saltum* o por salto de instancia ante esta Sala Regional, el juicio ciudadano al rubro indicado, en contra de la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de emitir una respuesta a su escrito por el cual realizó manifestaciones y aclaraciones en desahogo a la vista dada por esa autoridad, mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/705/2016.

**b. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-132/2016** y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-465/2016**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer la controversia planteada por el enjuiciante o bien, reencauzarla a la instancia local.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.** En el caso, no se justifica conocer *per saltum* o en salto de instancia del presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 1, incisos f), y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS**

## **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" 2.**

2 Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 443-444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica per saltum o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior conforme con lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Págs. 272-274.

En el caso, el promovente controvierte la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de emitir una respuesta a su escrito por el cual realizó manifestaciones y aclaraciones en desahogo a la vista dada por esa autoridad, mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/705/2016.

El actor acude a esta Sala Regional con la intención de que se conozca directamente su impugnación, esto es, vía *per saltum*, manifestando que el plazo para el registro de candidatos a concejales fenece el catorce de abril del año en curso y que, el agotamiento de la instancia local implicaría que venciera dicho plazo sin que pudiera saber si procedieron favorablemente sus aclaraciones lo cual le afectaría en su derecho a poder ser registrado.

No obstante, los argumentos del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de la impugnación resultan insuficientes para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral de Oaxaca, en tanto que el acto impugnado no implica merma o extinción que pueda volver irreparable la violación alegada, porque aun y cuando el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa resolviera conforme sus atribuciones, el accionante estaría en aptitud de impugnar lo resuelto ante esta instancia de justicia federal.

Además, se considera que existe tiempo para el dictado de la resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si se toma en cuenta que el registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos será el dos de mayo del año en curso y que el inicio de las campañas electorales tendrá verificativo el tres de mayo siguiente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 45/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"** 4.

4 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por lo expuesto, es que no se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Sala Regional el pasado once de abril del año en curso, reencauzó el juicio ciudadano SX-JDC-122/2016, promovido por el actor en contra de la calificación que hizo la autoridad electoral local de las firmas que presentó como apoyo ciudadano.

En ese sentido, si en este juicio el actor precisamente pretende combatir la omisión del instituto local de darle una respuesta en relación a las manifestaciones y aclaraciones que hizo con motivo de esa calificación, resulta evidente que se trata de temas estrechamente vinculados, por lo cual no resultaría procedente que esta Sala Regional conociera del presente asunto, pues en todo caso sería contradictorio con la decisión de reencauzamiento del otro juicio y en segundo lugar podría causar, inclusive, la emisión de una sentencia contradictoria con la instancia local.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el juicio debe ser reencauzado, a efecto de que el tribunal local de Oaxaca conozca la materia de la impugnación, toda vez que como ya se explicó existe tiempo para el dictado de la sentencia respectiva.

**TERCERO. Reencauzamiento.** En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este orden, en la legislación del Estado de Oaxaca, en específico, en el artículo 101, Apartado A, se establece que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca y tendrá dentro de sus atribuciones la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

La Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala en el artículo 4, párrafos 1 y 3, inciso e), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, y que el Sistema de Medios de Impugnación contempla, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Además, el numeral 104 de la referida ley se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual es el medio idóneo para resolver la controversia planteada por el actor.

En efecto, dicho recurso, previsto en la referida legislación local, procede contra acto o resolución de la autoridad que se considere violatorio de derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Conforme con lo anterior, la normatividad de la referida entidad federativa posee, a nivel constitucional y legal, un medio idóneo en contra de los actos como los que ahora hace valer el recurrente, cuyo conocimiento y resolución recae en el Tribunal Electoral de Oaxaca.

No pasa inadvertido que, el artículo 19, párrafo 5, de la mencionada Ley adjetiva electoral señala que una vez recibida la documentación del medio de impugnación, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que, en cuanto se declare cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acuerde la recepción de los autos y proceda a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto respectivo, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

No obstante, esta Sala Regional ha considerado que los plazos señalados se refieren a un máximo, por lo que en la sustanciación y resolución deberá atenderse la naturaleza y

urgencia de la controversia planteada; con lo cual se da eficacia plena al derecho humano de acceso a la impartición de justicia pronta, tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Por ende, lo procedente es reencauzar al referido tribunal el escrito del actor como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en la ley adjetiva local, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte de manera inmediata la resolución que en derecho proceda, a fin de salvaguardar el derecho del promovente para agotar la cadena impugnativa conducente; debiéndose remitir al referido órgano jurisdiccional la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, previa copia certificada de las mismas que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación local; ello, con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"** 5.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 635-636.

El referido Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución atinente.

Así, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda original y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el trámite que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, sea remitida al órgano jurisdiccional mencionado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía per saltum por **Jaime Alberto Castellanos del Campo**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio impugnativo al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que de manera inmediata resuelva conforme a sus atribuciones y

competencia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **ordena** al referido **Tribunal Electoral**, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al tribunal local referido, así como la documentación que se reciba con posterioridad en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por correo electrónico u oficio, con copia certificada de este acuerdo, al referido órgano jurisdiccional; así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94; 95; 98; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juan Manuel Sánchez Macías y Enrique Figueroa Ávila, así como Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones por la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**